



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON

UNAM

CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO

LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER
MATRIMONIO

TESIS PROFESIONAL

D-72

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN JOSE CARBAJAL PEREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO
MATERIA DE DERECHO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

REALIZÓ
JUAN JOSÉ CARRATAL PEREZ

LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

A MIS PADRES:

JUAN JOSE CARVAJAL CEVALLOS Y
SARA PEREZ DE CARVAJAL,

Como demostración de gratitud
por el apoyo que durante toda
mi carrera me brindaron y a -
quienes debo todo lo que soy,
y que me han dado todo sin --
exigirme nada.

A MI ESPOSA

EDITH DE LUNA DE CARVAJAL,

**Con todo cariño por la ayuda
y comprensión que ha tenido
para la realización de éste
trabajo.**

A MIS HERMANOS:

JOSE

LUZ MARIA

JOSE DE JESUS

VICTOR MANUEL

JOSE LUCAS

JUANITA

ANTONIO

LUIS

A MI MAESTRO

LIC. JAIME XOCHICALE BAEZ,

Por la valiosa orientación

que con sus experiencias y

conocimientos jurídicos, -

supo dirigir atinadamente

el presente estudio.

I N D I C E .

Prólogo.

C A P I T U L O I .

EVOLUCION HISTORICA.

1.- Derecho Canónico	1
2.- Roma.....	9
3.- Francia.....	12
4.- México	
A).- Código Civil del Imperio Mexicano.....	15
B).- Código Civil de 1870.....	19
C).- Código Civil de 1884.....	23
D).- Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	28
E).- Código Civil de 1928.....	33

C A P I T U L O II .

ASPECTOS FUNDAMENTALES.

1.- Concepto.....	35
2.- Naturaleza Jurídica de los Impedimentos Matrimoniales.....	36

C A P I T U L O I I I .

I.- CLASES DE LOS IMPEDIMENTOS.

1.- Impedimentos Dirimientes.....	40
2.- Impedimentos Impedientes.....	42
3.- Impedimentos Dispensables.....	44
4.- Impedimentos No Dispensables.....	47

II.- EFECTOS DE LOS IMPEDIMENTOS.

1.- Matrimonios Nulos.....	49
2.- Matrimonios Anulables.....	55
3.- Matrimonios Ilícitos.....	56

C A P I T U L O I V .

ESTUDIO SISTEMATICO DE LOS IMPEDIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACION.

1.- Artículo 156 del Código Civil.....	58
2.- Artículo 157 del Código Civil.....	80
3.- Artículo 158 del Código Civil.....	81
4.- Artículo 159 del Código Civil.....	84
5.- Artículo 289 del Código Civil.....	85

C A P I T U L O V .

CONCLUSIONES.....	88
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....92

P R O L O G O

El contenido de esta obra, ha sido realizado para servir de tesis - asimismo obtener el Título de Licenciado en Derecho, por lo que adolece de los errores propios de quien se inicia en la vida profesional, debido a que la ciencia jurídica es infinita que no se alcanza a comprender todo en tan pocos años de estudio.

Quisiera en primer lugar agradecer la ayuda que me prestaron algunas personas, que intervinieron directa o indirectamente en la realización de esta tesis, así como a todos aquellos que en el transcurso de mi carrera fueron mis maestros.

Las revoluciones sociales han provocado que se revisen los preceptos jurídicos, que cada vez son más obsoletos e inoperantes y los nuevos descubrimientos científicos, han producido una crisis en todas las disciplinas Sociales, y el Derecho, que es un fenómeno Social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis.

La vida moderna impone la necesidad de reformar la legislación y el Derecho Civil, que forma parte de ella, no puede permanecer alejado de sufrir las modificaciones propias de la evolución Social.

II

El presente estudio versa sobre los impedimentos para contraer matrimonio, tratando en primer lugar a su evolución histórica, remontandonos - al Derecho Canónico de donde tiene su origen la palabra impedimento, posteriormente nos referimos al Derecho Romano que es la piedra angular de las instituciones que actualmente nos rigen, pasando al Derecho Francés y por último al Derecho Mexicano a través de sus diferentes Códigos; desde el Código del Imperio hasta el Código Civil de 1928 que es el que actualmente nos rige.

En el siguiente capítulo nos referimos a sus aspectos fundamentales, en donde se dan algunos conceptos de los impedimentos matrimoniales que - dan algunos tratadistas y también nos referimos a su naturaleza jurídica de estos.

Por otra parte en el capítulo siguiente damos a conocer las diferentes clases de impedimentos, como son: Dirimentes, Impedientes, Dispensables y no Dispensables, también se menciona los efectos que producen los impedimentos si se celebra el matrimonio existiendo alguno de dichos impedimentos, siendo estos Matrimonios Nulos, Matrimonios Anulables y Matrimonios Ilícitos según el caso.

A continuación se hace un análisis sistemático de los impedimentos que se encuentran dentro del Código Civil vigente encuadrados dentro de los artículos 156, 157, 158, 159 y 289.

III

Por último se dan a manera de capítulo las conclusiones del presente estudio.

Este trabajo no pretende ser algo novedoso, en virtud de que todo es ta dado, lo único que se hace es recopilar del mayor material en uno sólo y así poder llevar a cabo la presente obra. Por lo que se encarece a los señores miembros del Jurado que habrán de calificarlo, lo consideren con benevolencia, en el entendido que las críticas sanas y constructivas que se le formulen para su mejoramiento, serán de incalculable valor en las investigaciones posteriores que indiscutiblemente continuaré realizadndo por el afán de superación, que me motiva para realizar una actividad profesional digna y servir con decoro a la Sociedad.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA

DERECHO CANONICO

Al hablar de la evolución histórica de los impedimentos para contraer matrimonio, es necesario remontarnos al Derecho Canónico de donde tienen su origen. Según los cánones la palabra impedimentos significa, en orden al matrimonio "aquella circunstancia que impide la válida y lícita - celebración del matrimonio". (1)

En el Derecho Canónico se hacen una serie de clasificaciones de los - impedimentos conforme a diferentes puntos de vista, y así tenemos --- que:

En primer lugar.- Con relación a la norma que los establece, se dividen en: a) Impedimentos de Derecho Divino (natural ó positivo) según que se deriven de la ley divina, no son susceptibles de dispensa y tienen vigor para los infieles; b) Impedimentos de Derecho Eclesiástico o Humano.- Son susceptibles de dispensa y concierne solamente a los fieles.

En segundo lugar.- Respecto a sus efectos los impedimentos se divi-

den en: a) Impedimentos Dirimentes, no sólo representan obstáculo para la celebración del matrimonio, sino que celebrado a pesar de su concurrencia, lo inválida. b) Impedimentos Impedientes, una vez celebrado el matrimonio no lo inválida, pero lo hace ilícito.

En tercer lugar.- Con relación a la dispensa son: a) Impedimentos dispensables, y, b) Impedimentos no dispensables.

Cuarto lugar.- Según exista la posibilidad de probar su existencia en un foro externo, son: a) Impedimentos públicos, y, b) Impedimentos ocultos.

Quinto lugar: Con relación al grado de conocimientos de un impedimento puede ser: a) cierto ó b) dudoso.

Sexto lugar: Según su duración pueden ser: a) Impedimentos perpetuos; b) Impedimentos temporales.

Séptimo lugar.- Según su ámbito subjetivo de su aplicación se dividen en: a) Impedimentos absolutos, que impiden el matrimonio con cualquier persona; b) Impedimentos relativos, estos impiden el matrimonio con determinada persona .

Octavo lugar.- Según el grado son: Impedimentos de grado mayor, como la consanguinidad más próxima; b) Impedimentos de grado menor, como la consanguinidad en tercer grado de la línea colateral.

Ahora por lo que hace a las autoridades que pueden establecer y su-
primir los impedimentos matrimoniales es solamente la suprema autoridad -
de la Iglesia, esto es, el Sumo Pontífice. De acuerdo con los Códigos, -
los Ordinarios, sólo tienen facultad de prohibir con justa causa y tempo-
ralmente un matrimonio. En materia de dispensas, como ya dijimos ante---
riormente, sólo al Pontífice compete la potestad plena de dispensar de to-
do impedimento dispensable. "Los ordinarios pueden conceder también dis-
pensas matrimoniales, o por potestad ordinaria que les previene el derecho
común ó por potestad delegada que le es conferida por la Santa Sede". --

(2) En virtud de su potestad ordinaria los ordinarios pueden conceder
dispensas matrimoniales en los casos siguientes: a) Cuando hay urgen-
te peligro de muerte; b) En el llamado caso perplejo, el que ocurre --
cuando todo esta listo para la celebración del matrimonio y se descubre -
un impedimento; c) En caso de voto simple no reservado a la Santa Sede,
por ejemplo: la perfecta y perpetua castidad, así como el de entrar en -
religión. "El párroco ó el sacerdote que asiste al matrimonio tiene, --
también potestad delegada para dispensas matrimoniales, cuando haya peli-
gro de muerte o caso perplejo y no puedan ocurrir al ordinario, nada más
que para conceder la dispensa es menester anotar en el registro parro---
quial de matrimonios, la dispensa que por razones de urgencia hayan sido
concedidos, y están obligados a ponerlos en conocimiento del ordinario -
cuanto antes". (3). Para que se pueda conceder la dispensa matrimonial,
es necesario, que además de la solicitud presentada por el interesado, -
exista una causa justa y razonable.

En virtud de existir varias autoridades que pueden conceder las dispensas, éstas se dividen en dos formas que son:

1.- Forma graciosa o directa.- Que tiene lugar cuando la dispensa se otorga directamente al interesado por la Santa Sede ó el Ordinario.

2.- Forma Comisoria.- Que es la que se da a la autoridad local para que por sí mismo conceda la dispensa, después de haberse asegurado de la existencia de determinados presupuestos.

"En tanto que en el antiguo derecho canónico existían seis impedimentos, tales como: prohibición de la Iglesia, los esponsales, el voto, el tiempo vedado, la mixta religión y el efecto de las proclamas, en el Código las han reducido a tres que son: el voto simple, la mixta religión y el parentesco legal". (4). Por lo que hace al voto simple de virginidad impide el matrimonio, para tal efecto no es necesario que el voto simple sea público, como el que se formula ante una congregación religiosa y se acepta en nombre de la Iglesia, por el legítimo superior eclesiástico.

El impedimento de mixta religión se da cuando no están bautizados las dos personas que quieren contraer matrimonio, una es católico y la otra hereje, la autoridad para dispensar este impedimento es la sagrada congregación del Santo Oficio, pero por lo regular es delegada a los ordinarios para concederla.

Por último el impedimento del parentesco legal, que es el que resulta de la adopción. De éstos tres impedimentos anteriormente señalados de los que regula el Código son de los llamados impedimentos impeditivos toda vez que se oponen al perfeccionamiento de un matrimonio lícito, aunque si se celebra un matrimonio existiendo alguno de estos impedimentos el matrimonio es válido.

En cuanto a los impedimentos dirimentes existen trece que son a saber: "El de la edad, la impotencia, el ligamen, la disparidad de culto, de orden, voto solemne, raptó, crimen, consanguinidad, afinidad, pública honestidad, parentesco espiritual y parentesco legal". (5). A continuación se comentarán cada uno de estos impedimentos.

a) Impedimento de Edad.- En este impedimento el Código exige que transcurran dos años desde la pubertad, y, por lo tanto, que se haya alcanzado para la validez del matrimonio la edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer. La razón de esta norma es obvia, en virtud de que, uno de los fines primordiales del matrimonio es la procreación, y si tales promitentes no tienen por lo menos esa edad, no podrán procrear ni formar una familia, la cual se alcanza, no sólo si se tiene capacidad física, no olvidando que debe además tener madurez tanto mental como emocional, capaz de resolver cualquier problema que se le presente. Dicho impedimento es de derecho eclesiástico y por lo tanto sólo obliga a los bautizados y es dispensable.

b) Impedimento de Impotencia.- Se justifica como ya se dijo en el inciso anterior en razón del fin primordial del matrimonio que es la procreación realizada mediante la unión sexual entre el hombre y la mujer. Existiendo diferentes clases de impotencia, siendo estas:

- 1.- Temporal ó Perpetua (según sea o no curable).
- 2.- Orgánica ó instrumental y Funcional (se deriva de un vicio del cuerpo).
- 3.- Natural ó accidental (según sea causada por un defecto natural, o por una causa extrínseca) y,
- 4.- Absoluta ó Relativa (según que sea con relación a todas las personas, o a una sola determinada persona. El presente impedimento es de derecho divino natural, y por lo tanto obliga a los no bautizados, y no es dispensable.

c) Impedimento de Ligamen.- Da lugar cuando existe un matrimonio. Por efecto del impedimento, la persona que haya contraído validamente matrimonio, no puede mientras dure tal vínculo contraer otras nupcias. Este impedimento es de derecho divino, natural y positivo, por lo tanto no es dispensable.

d) Impedimento de disparidad de culto.- Tiene por objeto prohibir el matrimonio entre una persona no bautizada y otra bautizada en la Iglesia católica. Este impedimento es de derecho eclesiástico, y es dispensa

ble.

e) Impedimento de Ordenes Sagradas.- Dada la obligación del celibato que tienen los clérigos. Este impedimento en virtud de que la orden del celibato eclesiástico no es de derecho divino, es dispensable.

f) Impedimento de Voto Solemne.- Son los votos simples formulados en las congregaciones religiosas, siendo de derecho humano, este impedimento es dispensable.

g) Impedimento de Rapto.- Es aquel en el cual no puede haber matrimonio entre el hombre raptor y la mujer raptada, mientras ella este violentamente en poder del raptor; este impedimento cesa en cuanto la raptada es separada del raptor y puesta en lugar seguro y libre, y decida ésta tenerlo como marido. Siendo este impedimento de derecho humano, solo obliga a los bautizados y es dispensable.

h) Impedimento de Crimen.- se refiere al adulterio calificado o el conyugicidio. Para que el impedimento ocurra es necesario que cada delito se presente realizado en sus extremas características, por ejemplo: - Que el adulterio sea verdadero, material y formalmente perfecto, en el conyugicidio se haya seguido la muerte del cónyuge, como consecuencia directa de la acción del otro cónyuge. Este impedimento es de derecho humano y es dispensable.

i) Impedimento de Consanguinidad.- Se da entre los parientes en línea recta, esto es, las personas que descienden una de la otra, o bien - los descendientes de un mismo tronco común en línea colateral, es decir sin que deriven la una de la otra. La consanguinidad constituye impedimento dirimente por lo que hace a la línea recta, por el contrario en línea colateral sólo constituye impedimento hasta el tercer grado. Este impedimento es para la Iglesia de derecho divino o natural, y por lo que respecta a la dispensa, nunca se concede en línea recta. Por lo que hace a la línea colateral, la Iglesia no ha dispensado, no dispensará, del primer grado. Siendo este impedimento de Derecho Eclesiástico, es dispensable solo sobre la base de una justa causa.

j) El impedimento de afinidad.- Se originó con el vínculo que liga a un cónyuge con los consanguíneos del otro. Este impedimento se considera de derecho humano, y por lo tanto es dispensable, sin embargo la dispensa pontificia no se concede cuando se trata del primer grado en línea recta.

k) Impedimento de pública honestidad.- Se da lo mismo en relación del varón con los consanguíneos en línea recta hasta el segundo grado - de la mujer con la cual él hubiese vivido en estado de público notorio concubinato, y viceversa. Este impedimento es de derecho humano, y por lo tanto no obliga a los bautizados y es dispensable.

l) Impedimento de parentesco espiritual.- Nace del bautismo. Rige

solamente entre los bautizados y el bautizante y entre el padrino y el bautizado. Siendo este impedimento de puro derecho humano es dispensable.

m) Impedimento de parentesco legal.- Es el que nace de la adopción, y para que tal impedimento exista, es necesario que se trate de una adopción válida, ya que por falta de formalidades legales puede ser inválida y no haber por lo tanto, impedimento.

2.- R O M A .

Como ya sabemos el Derecho Romano no se puede pasar por alto, toda vez que es la fuente de las instituciones que actualmente conforman nuestro Código Civil.

Ahora bien, al referirnos a los requisitos matrimoniales, desde el punto de vista negativo, o sea de la falta, trae como consecuencia una traba u obstáculo para la celebración del matrimonio, y se habla así de impedimentos, que no permiten contraer un matrimonio lícito.

En realidad no hay diferencia entre la falta de requisitos matrimoniales e impedimentos, ya que por ejemplo: Cada ciudadano debe tener el *connubium* que es la capacidad legal para contraer matrimonio y a la falta de este requisito trae consigo un impedimento para contraerlo.

La mayoría de los tratadistas de Derecho Romano, de los cuales puedo citar a Juan Iglesias, José Santa Cruz Teijeiro, Raúl Lemus, Paul -- Jors, Eugéne Petit y Ventura Silva, entre otros, coinciden en clasificar a los impedimentos en Absolutos y Relativos.

Son impedimentos absolutos.- Aquellos que impiden el matrimonio con toda persona. Entre ellos están los siguientes: La existencia de un matrimonio anterior no disuelto, ya que en el Derecho Romano no se admite la poligamia; El voto de castidad; Ordenes mayores, estos dos últimos -- son tomados de la Iglesia Cristiana. En un principio era impedimento para contraer matrimonio la esclavitud de uno de los cónyuges, después en el derecho de Justiniano es válido el matrimonio de un hombre libre con su esclava.

Son impedimentos relativos.- Aquellos que impiden el matrimonio -- con determinada persona. Y son a saber: El parentesco, la afinidad, el rapto, ciertos motivos de índole político, el desempeño de cargos públicos, el adulterio y la tutela.

El parentesco de consanguinidad.- Impide el matrimonio en línea rec ta ascendente y descendente en todos los grados y en llamada línea colateral, el impedimento fué regulado de diferentes maneras, según las épocas: originalmente se prohibió el matrimonio entre parientes hasta el -- sexto grado, posteriormente a fines del siglo II a. de C., se limitó esta prohibición hasta el tercer grado, inclusive hermanos, tío y sobrina

y tía y sobrino.

La afinidad.- Impide el matrimonio entre el padre y la viuda del hijo, entre el padrastro viudo ó divorciado y la hijastra, entre el suegro y la nuera ó suegra y yerno, entre el marido divorciado y la hija de la mujer posteriormente. Existiendo en el derecho cristiano un impedimento más que es el que surge entre cuñados.

El rapto.- Como ya se dijo anteriormente es el que impide el matrimonio entre el raptor y la mujer raptada y cesa este impedimento en cuanto se deja en libertad y en lugar seguro a la raptada, en donde podrá decidir si es su voluntad unirse en matrimonio con su raptor.

Impedimento por ciertas razones de índole político.- Este impedimento surge en virtud de que determinada clase social aristocrática ó alta no podían contraer matrimonio con gente de clase social plebeya ó baja, como es la primitiva prohibición entre patricios y plebeyos, borrada después por la Lex Canuleia, otro impedimento que era entre senatoriales y libertas ó actrices, que con posterioridad fué abolida por Justiniano.

Impedimento proveniente del desempeño de cargos políticos.- Desde el origen de Roma, el matrimonio estaba prohibido como ya se dijo entre patricios y plebeyos, entre gobernantes y las mujeres que gobernaba, según disposición expresa de la Ley Disenviral que fué derogada por la Lex Canuleia del año de 445 a. de c., además también era prohibido el matrimonio entre ingenuos y manumitidos.

Impedimento de adulterio.- En el derecho clásico la mujer no podía contraer matrimonio antes de diez meses de la disolución del matrimonio anterior por muerte del marido, posteriormente en la época postclásica este período se extendió a un año, tomándose también en cuenta para los casos de divorcio, esto con el fin de evitar la duda acerca de la paternidad.

Impedimento de tutela.- Se da entre el tutor, su paterfamilias o -- sus descendientes y su pupila, esta prohibición cesaba en cuanto se rendían las cuentas de la tutela.

De la obra de Derecho Privado Romano del Doctor Guillermo Flores - Margadant, es el único de los tratadistas (de los consultados), que de la negativa ó falta de alguno de los requisitos para contraer matrimonio hace una clasificación categórica de los impedimentos impeditivos que no causan la nulidad, sino que da lugar a multas, sanciones disciplinarias para el funcionario descuidado, etc.. (6). E impedimentos dirimentes que causan la nulidad del matrimonio.

3.- FRANCIA

En el derecho francés a la falta de la existencia de las condiciones para la celebración del matrimonio, sobrevienen las prohibiciones.

Es decir no basta que una persona tenga aptitudes generales para el matrimonio, sino que también no existan razones que le impidan casarse.

En Francia existían unas causas que motivan prohibición para la celebración del matrimonio, siendo estas las siguientes: "a) La existencia de un matrimonio no disuelto aún; b) El parentesco por consanguinidad o afinidad en grado prohibido; c) El temor de una confusión de parto y d) el estado militar". (7) De estas prohibiciones se hace una clasificación en:

1.- Prohibiciones Absolutas.- En el sentido de que impiden el matrimonio con toda persona. Dentro de estas encontramos: La existencia de un matrimonio no disuelto aún, el temor de una confusión de parto y el estado militar.

2.- Prohibiciones Relativas.- Son en el sentido de que prohíbe el matrimonio con determinada persona. Ahora dentro de estas encontramos: - El parentesco por consanguinidad ó afinidad.

Por lo que hace a las prohibiciones absolutas y en especial a la que se refiere a la existencia de un matrimonio no disuelto aún, diremos que en este país era prohibido la bigamia y por lo tanto no se permitía que una persona contrajera matrimonio dos veces a la vez, es decir sin que haya disuelto el primero, toda vez que se exigía para poderse casar que las personas fueran libres, o sea, ser solteros, viudos o divorcia-

dos, y quien contraerá matrimonio no estando en estas condiciones, cometería bigamia y el segundo matrimonio era nulo.

Por lo que hace a el temor de una confusión del parto, en este punto se refiere al plazo de viudez, que es el término en el que a la mujer se le impide que contraiga segundas nupcias, dicho término es de 10 meses ó 300 días, ésta prohibición es impuesta para evitar la incertidumbre de la paternidad del hijo que viniese. En el derecho francés existen dos casos en el que se impone el plazo de viudez, según se desprende de los artículos "228 para el caso de muerte del marido, y 296 para el caso de divorcio". (8).

Prohibición por el estado militar, de esta no hay mucho que comentar, sólo diremos que anteriormente estaba prohibido que los militares, marinos y gendarmes contrajeran matrimonio sin la autorización de sus superiores, en la actualidad no se requiere de dicha autorización para que estos puedan casarse.

Ahora bien, las prohibiciones relativas, concerniente al parentesco por consanguinidad o afinidad, se basa en una doble razón:

1.- Razón Fisiológica.- En virtud de que las uniones entre parientes debilitan la raza, esto es, los hijos pueden sufrir malformaciones, afectados de los sentidos, epilépticos o hasta nacer muerto.

2.- Razón moral.- Toda vez que los parientes cercanos que viven en

un mismo techo si pensaran en un posible matrimonio provocaría un desorden.

El parentesco por consanguinidad ó afinidad en línea recta, para -- los fines del matrimonio, está prohibido en todos sus grados, en línea - colateral existe prohibición entre parientes del segundo grado (hermanos y hermanas), respecto a los afines también existe prohibición has ta el segundo grado es decir entre cuñados.

Como se puede ver en el derecho francés han desaparecido numerosos impedimentos que en el derecho canónico existieron, todos estos cambios son naturales debido a la evolución que a tenido tanto ese país como todo el mundo.

4.- MEXICO

A) Código Civil del Imperio Mexicano.- Este Código estaba integrado por dieciocho cuadernos, aproximadamente se calcula que contenía alrededor de unos 4,000 artículos, de los cuales sólo se publicaron solamente sus dos primeros cuadernos, que comprendía aproximadamente hasta el artículo 739. El contenido de éste código se puede resumir de la siguiente manera: "El primer cuaderno comprendía el Título preliminar y el primer Título, o sea el tratado de las personas; el segundo incluía los --

bienes y la propiedad en general; el tercer cuaderno se refería a toda la materia de sucesiones; los cuadernos restantes trataban desde el Título IV hasta el XXIII (de las donaciones hasta de la prescripción)". (9).

En relación al matrimonio y en especial a lo que se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio, el Código del Imperio, en su Artículo 80. en siete fracciones nos da a conocer cuales son impedimentos matrimoniales, y dice:

- "I.- El error cuando recae esencialmente sobre la persona.
- II.- El parentesco de consanguinidad, legítimo o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, ó al contrario, siempre que esten en el tercer grado. La clasificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.
- III.- El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.
- IV.- La violencia ó la fuerza, con tal de que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del

consentimiento.

V.- Los esponsales legítimos, siempre que consten por escrito público y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI.- La locura constante e incurable.

VII.- El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos bastará para que no se permita la celebración del matrimonio, ó para dirimirlo es el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error".
(10).

Pero no solamente estos son los únicos impedimentos que contenía el Código del Imperio, sino que hace mención de algunos otros como son que se prohibía el matrimonio en línea recta, entre todos los ascendientes y descendientes legítimos e ilegítimos, y afines en la misma línea (art. 111), así como también en la línea colateral se prohíbe el matrimonio entre hermanos legítimos ó ilegítimos y asimismo entre los afines en el mismo grado, a no ser, respecto de estos últimos, se haya obtenido la dis-

pensa por justos motivos (art.112). Por lo que hace al impedimento de afinidad de que se habla en los artículos anteriores, solamente se producirá por el matrimonio; nace luego éste se celebre, y se extiende a los descendientes y ascendientes legítimos ó naturales reconocidos, de cualquiera de los cónyuges (art.113), por otro lado también se prohíbe el matrimonio entre tío hermano de padre ó madre, de abuelo ó de abuela sobrina, ó entre tía hermana del padre o de la madre, del abuelo o de la abuela y sobrino a no ser que se haya obtenido dispensa (114).

Posteriormente el mismo Código en sus siguientes artículos señala:

"Art.117.- El error cuando recae esencialmente sobre la persona, induce falta de consentimiento para el matrimonio".

En relación con el artículo anterior, diremos que la voluntad de los contrayentes es elemento esencial del matrimonio, por lo tanto no existiendo ésta se estaría en presencia de un impedimento

Otro impedimento para contraer matrimonio es el atentar contra la vida de los casados, para casarse con el que quede libre, pero si aún se llegará a celebrar el matrimonio será nulo, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 120 del Código del Imperio, que a la letra dice:

"Es nulo el matrimonio entre personas de los que ha atentado á la vida del cónyuge anterior de la otra, para casarse después con ésta".

En México también desde la época del Imperio, ya estaba prohibida la bigamia, toda vez que no se permitía que se contrajera matrimonio -- existiendo uno anterior, según se desprende del artículo 123 del citado ordenamiento Civil, que dispone:

"Los que hayan contrido matrimonio, sea civil sea conforme á un culto reconocido por el Estado, tiene impedimento dirimente para contraer otro matrimonio civil antes de que aquel esté disuelto". (11).

B) CODIGO CIVIL DE 1870.

Este Código es una réplica de la mayoría de los preceptos que contenía su antecesor Código, o sea el del Imperio, no obstante de esto, en lo referente a los impedimentos para contraer matrimonio, amplía en dos fracciones más el numeral que las contiene, y así tenemos que el artículo 163 expresa:

"Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

- I.- La falta de edad requerida por la ley.
- II.- La falta de consentimiento del que conforme a la ley tiene la patria potestad.
- III.- El error, cuando sea esencialmente en la persona.
- IV.- El parentesco de consanguinidad legítimo o natural - sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo segundo de éste título.
- V.- La relación de afinidad en la línea recta sin limitación alguna.
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.
- VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras que ésta no sea restituida a lugar seguro, -

donde libremente manifieste su voluntad.

VIII.- La locura constante é incurable.

IX.- El matrimonio celebrado antes legitimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer".

Además existen otros impedimentos que regula el presente Código en sus artículos subsecuentes, que son a saber:

"Art.174.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela".

"Art.175.- La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y á los descendientes de éste y del tutor".

Por lo que toca a los impedimentos anteriormente mencionados, también el artículo 176 del mismo Código expresa:

"Si el matrimonio se celebra en contravención á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor, interino, que reciba los

bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa".

Ahora bien, si por encima de los impedimentos mencionados se contrae matrimonio, la sanción que le correspondería a cada caso, lo establece dicho ordenamiento Civil en lo conducente a la fracción I del artículo 180 que dice:

"Son causas de nulidad las siguientes:

- I.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 163".

De lo anterior se desprende que si el matrimonio se celebra concurriendo cualquiera de los impedimentos que enumera el artículo 163, se considera que dicho matrimonio estará afectado de nulidad. De ahí se podría decir que todos los impedimentos consignados en el citado precepto, son del género de los llamados dirimentes, es decir, de aquellos que traen consigo la nulidad del matrimonio.

Para mayor abundamiento, cuando concurren las circunstancias a que se refieren los artículos 174 y 175 citados anteriormente, la sanción correspondiente está prevista en los artículos 312 en lo conducente a la fracción III y 313 del mismo ordenamiento civil, que respectivamente establecen.

"Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

III.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los artículos 174, 175 y 176".

"Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados con multas de cincuenta a quinientos pesos, o prisión de uno a veinte meses".

El Código de 1870 en comparación con el anterior, aumenta en su numeral referente a los impedimentos para contraer matrimonio, dos fracciones más que son a saber:

I.- La falta de edad requerida por la ley,

II.- La falta de consentimiento del que conforme a la ley tiene la patria potestad.

C) CODIGO CIVIL DE 1884.

Guarda una gran semejanza con los Códigos anteriores y en especial con el Código Civil de 1870, que es su antecesor. Se ha dicho que el Código Civil de 1884 es sólo una revisión del que precedió, porque está elaborado con mayor técnica, posee un sistema más coherente e incluso, reduce la extensión del articulado en aproximadamente 300 preceptos, ya que como se ha dicho los Códigos anteriores eran más extensos.

Por lo que se refiere a los impedimentos matrimoniales se encuentran contemplados en su artículo 159, que manifiesta:

"Art.159.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I.- La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada.
- II.- La falta de consentimiento del que, conforme á la -- ley tiene la patria potestad, del tutor ó del juez - en sus respectivos casos.
- III.- El error, cuando sea esencialmente sobre la persona.
- IV.- El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural - sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En línea colateral desigual, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título.
- V.- La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

VII.- La fuerza ó miedo graves. En caso de raptor subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras no sea restituída á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.

VIII.- La locura constante é incurable.

IX.- El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables, la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual".

En los anteriores Códigos como en éste, se mencionan otros impedimentos para contraer matrimonio, como son:

"Art.170.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela".

"Art.171.- La prohibición contenida en el artículo que --

precede, también comprenden al curador y á los descendientes de éste y el tutor".

También señala cuáles son las consecuencias que sobrevienen si el matrimonio se celebra existiendo alguno de los impedimentos señalados anteriormente, y son los siguientes:

"Art.287.- La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trecientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación".

El artículo 257 de éste Código, señala cuales son las causas que producen la nulidad del matrimonio, precepto que a la letra dice:

"I.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones I y III á IX del artículo 159, ó faltando el consentimiento de las personas que conforme a la ley tienen la patria potestad".

En otro dispositivo del mismo ordenamiento Civil se hace referencia a cuales matrimonios no son nulos pero sí ilícitos, y así tenemos que el artículo 288 establece:

"Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

- I.- Cuando se ha contraído pendiente de decisión de un im pedimento que sea susceptible de dispensa.
- II.- Cuando no ha precedido a la celebración el consentimiento del tutor o del juez en su caso.
- III.- Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requieren los artículos 170, 171 y 172.
- IV.- Cuando no haya transcurrido el tiempo señalado en el artículo 287 a la mujer para contraer nuevo matrimonio".

Como corolario de lo anterior el artículo 289, dispone:

"Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados conforme al código penal".

Por su trascendencia cabe mencionar que aquí, a diferencia de lo -- que ocurrió en el Código Civil de 1870, ya no se establece contextualmen te la penalidad aplicable a las personas que contraen matrimonio califi cado como ilícito, sino que actualmente hace la remisión al Código Penal a la manera como lo hace El Código Civil actual. Aunque este proceder -- del Código Civil de 1884 es más técnico que el anterior, en la práctica dejaba sin sanción a quienes contraían matrimonio sin haber observado -

las disposiciones legales, pues el Código Penal entonces aplicable era el de 1871, que tampoco establecía sanción alguna para el caso de que se trata; también cabe destacar que en la parte final de la fracción IX del artículo 159 del Código de 1884, se precisa categóricamente que impedimentos son dispensables, que ha saber son: la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual, cosa que no se hacía en los Códigos anteriores.

D) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Fué la primera Ley del mundo, dada con autonomía de la legislación Civil.

Entró en vigor antes que la propia Constitución Política Mexicana de 1917, la Ley de Relaciones Familiares empezó a regir los destinos de este país a partir de la fecha de su publicación, que se efectuó en el Diario Oficial del 14 de Abril al 11 de Mayo de 1917. Esta Ley en su artículo no veno transitorio dispuso que queda derogada expresamente, toda la parte correspondiente al Derecho Familiar del Código Civil de 1884. La presente Ley estuvo vigente hasta el día 30 de Septiembre de 1932.

Entrando en materia, diremos que los impedimentos para contraer matrimonio, en esta Ley se encuentran englobados dentro del Capítulo II, en su artículo 17, que a la letra dice:

"Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio .

- I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.
- II.- La falta de consentimiento del que ó de los que ejerzan la patria potestad.
- III.- El error, cuando sea esencialmente sobre la persona.
- IV.- El parentesco de consanguinidad legítima ó natural -- sin limitacion de grado en línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. - En la colateral desigual el impedimento se extiende - solamente a los tíos y sobrinos y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en - los términos que previene la ley.
- V.- La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.
- VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsis-

te el impedimento entre el raptor y la robada, mien-
tras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde -
libremente manifieste su voluntad.

VIII.- La embriaguez habitual, la impotencia por causa fí-
sica para entrar en el estado matrimonial, siempre
que sea incurable; la sífilis, la locura y cual---
quier otra enfermedad crónica é incurable que sea
además contagiosa o hereditaria.

IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta de -
aquella con quien se pretende contraer.

X.- El fraude, las maquinaciones o artificios para inducir
en error a alguno de los contrayentes, siempre que --
verse sobre hechos substanciales, que si hubieren sido
conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido
en celebrar el matrimonio, y que dichos hechos se --
prueben por escrito procedente de la parte que empleó
el fraude, las maquinaciones o artificios. De estos -
impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y
el parentesco de consanguinidad en la línea colateral
desigual".

Como se puede apreciar en ésta Ley se aumenta una décima fracción

dentro de los impedimentos para contraer matrimonio, hecho que no estaba contemplado en el Código anterior. Seguiremos refiriéndonos a los demás impedimentos que establece la Ley de Relaciones Familiares en sus siguientes preceptos:

"Art.24.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el Gobernador del Distrito Federal o Territorio que corresponda, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor".

"Art.25.- Si el matrimonio se celebra en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa".

De haberse contraído matrimonio mediando alguno de los impedimentos señalados, este matrimonio puede convertirse en nulo ó ilícito, según el caso, y así tenemos que los artículos 197 y 141 de la misma Ley disponen respectivamente:

"Son causas de nulidad las siguientes:

I.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 17 de esta ley".

"Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los artículos 24 y 25;

III.- Cuando no haya transcurrido el tiempo que la ley fija a la mujer o al cónyuge que dió causa al divorcio, para contraer nuevo matrimonio".

Por lo que hace a la sanción que se impone a los que hubieren contraído matrimonio ilícito, el artículo 142 de este mismo cuerpo de leyes establece:

"Los que infrinjan el artículo anterior lo mismo que sus cómplices, y los que contraigan, siendo mayores de edad, matrimonio con una menor sin la autorización de sus padres, del tutor o del juez, los que autoricen dicho acto, serán castigados con una pena que no bajará de seis meses ni excederá de dos años de prisión".

Nótese como la Ley de Relaciones Familiares, vuelve al sistema de establecer específicamente la pena en que incurren aquéllos que contraen matrimonio ilícito, con lo cual se aparta del sistema establecido por el Código Civil de 1884, pero que con posterioridad el Código Civil actual, como veremos más adelante vuelve a tomar el sistema de dicho Código de 1884, es decir, que remite al Código Penal para la imposición de la sanción correspondiente en dichos casos.

E) CODIGO CIVIL DE 1928.

Este Código es el que actualmente nos rige y obedece a una tendencia definida, en su exposición de motivos, que explica con claridad cual es la postura a la que se inclinan sus creadores. En dicha exposición de motivos se dice expresamente:

"Nuestro actual Código Civil, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y -- las relaciones que aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substantialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad".

Como se desprende de la transcripción hecha, el Código Civil vigente pretende ser un "Codigo Privado Social", a diferencia de los anteriores Códigos de 1870 y 1884, que tenían influencia individualista.

Por otro lado, y pasando a lo referente a los impedimentos para contraer matrimonio, diremos que no haremos referencia a ninguno de ellos, - en virtud de que como dijimos en un principio el Código Civil de 1928, es el que actualmente nos rige, y la transcripción y comentarios de dichos - impedimentos matrimoniales, será tema principal de otro capítulo en el -- presente trabajo.

NOTAS DEL CAPITULO I.

- (1).-DELLA Rocca, Fernando.- Manual de Derecho Canónico.- Tomo I.- Ediciones Guadarrama.- Madrid.- 1962.- pág.-352.
- (2).-Idem.- pág.-358.
- (3).-Idem.- pág.-359.
- (4).-Idem.- pág.-365.
- (5).-Idem.- pág.-369.
- (6).-FLORIS, Margadant Guillermo.-Derecho Privado Romano.- Editorial Essifinge, S.A.- Séptima Edición.- México, D.F.-1977.- pág.-208 y 209.
- (7).-PLANIOL, Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Tomo I.- Volumen 1.- Editorial Cajica, S.A.- Puebla, México.- pág.-381.
- (8).-Idem.- pág.-386.
- (9).-BATIZA, Rodolfo.- Las Fuentes del Código Civil de 1928.- Editorial - Porrúa.- Primera Edición.- 1979.- México.- Pág.-5.
- (10).-Idem.- pág.-263.
- (11).-Idem.- pág.-263 y 265.

C A P I T U L O I I .

A S P E C T O S F U N D A M E N T A L E S .

1.- CONCEPTO DE IMPEDIMENTOS.

Pasaremos a dar una serie de definiciones acerca de impedimentos para contraer matrimonio, en primer lugar mencionaremos una de las definiciones dadas por el Diccionario de la Lengua Española y posteriormente -- las que nos dan algunos tratadistas como son: Guillermo Cabanelas, Rafael de Pina, Marcel Planiol y Arturo Carlo Jemelo.

"Impedimento.- Obstáculo, embarazo, estorbo para una cosa.- Cualquiera de las circunstancias que hacen ilícito o nulo el matrimonio".(1).

"Impedimento.- (lat. impedimentum).- Obstáculo, dificultad, estorbo traba, embarazo que se opone a una actividad ó fin".
(2).

"La palabra impedimento (o impedimentos) significa, en orden al matrimonio que se pretende contraer, cualquier circunstancia que pro--

duzca prohibición de llevar a cabo". (3).

"El impedimento es un hecho anterior al matrimonio y que constituye un obstáculo para su celebración". (4).

"Se da el nombre de impedimento a las circunstancias que según el -- criterio del legislador, hacen imposible que una persona generalmente capaz para contraer matrimonio, pueda llegar a formalizar uno determinado". (5).

Podríamos pasarnos anotando definición tras definición y todas en - esencia dirían lo mismo, por eso creemos conveniente sólo mencionar estas de las cuales concluimos lo siguiente: Que los impedimentos para con---- traer matrimonio, son todas aquellas circunstancias que impiden total o - parcialmente su celebración, y en cuya existencia hace nulo o ilícito el matrimonio.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

El legislador procura que las uniones matrimoniales que se contrai- gan resulten aptas de cumplir con las finalidades propias de ésta insti- tución jurídica, es decir, que se forme una comunidad de vida entre los

contrayentes, que puedan perpetuar la especie generando prole y que esten en condiciones de conducir acertadamente a la familia. Los impedimentos han sido establecidos por diferentes razones, primero el de asegurar que la descendencia nazca sana y en segundo el de preservar la moralidad dentro del matrimonio, sin lesionar los fines éticos de orden público y de interés social que persigue el derecho en ésta materia.

Dentro de los impedimentos para contraer matrimonio que enumera el Código Civil para el Distrito Federal vigente, cuatro de ellos son por razones de carácter eugenésico, es decir, que la celebración de un matrimonio en esas condiciones se podría crear prole enferma, con malformaciones y así tenemos que son a saber:

- 1.- La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada.

Decimos que éste impedimento es de carácter eugenésico debido a que su constitución biológica de los pretendientes no estan aptas para llevar a cabo uno de los fines principales del matrimonio que es la perpetuación de la especie y si los contrayentes son menores de edad, no tendran la capacidad para engendrar, y por lo tanto no tendría razón de ser tal matrimonio.

- 2.- El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos

y medios hermanos.

En este impedimento su carácter de eugenésico es obvio debido al -- grado tan cercano de parentesco, como es el de consanguinidad, o sea el de sangre, que la unión de dos parientes consanguíneos traería consigo - degeneración en su descendencia y aún nacer muertos.

3.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

4.- El idiotismo y la imbecilidad.

En estos dos últimos impedimentos si se diera el caso de que se casaran personas que tengan cualquier tipo de enfermedades precedentemente mencionadas, podrían también, como ya dijimos, crear prole con degeneraciones, enfermos mentales, etc., que son una carga para la familia como para la sociedad.

Ahora bien, conviene hacer notar que si este tipo de enfermedades - se conocen antes de celebrarse el matrimonio, serían impedimentos para - la celebración del matrimonio, pero si se conocen o surgen dentro del matrimonio entonces ya no serían impedimentos, sino causales de divorcio.

Por lo que hace a los demás impedimentos su naturaleza jurídica es

de carácter moral, toda vez que la existencia de un matrimonio con un impedimento de ésta naturaleza, se estaría actuando en contra de la moral y de las buenas costumbres lo cual es contrario a derecho, y el matrimonio celebrado con la concurrencia de algún impedimento de los referidos será afectado de nulidad, según el caso.

NOTAS DEL CAPITULO II.

- (1).- Diccionario de la Lengua Española.- Edición 19o. - Madrid.-1970.
- (2).- CABANELAS, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.-Tomo II.-
9o. Edición.-Editorial Helrasta S.R.L.-Buenos Aires.-1976.- pág.-
339.
- (3).- DE PINA, Rafael.-Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Vólumen pri
mero.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1981.- pág.-327.
- (4).- PLANIOL, Marcel y Georges Ripert.- Tratado elemental de Derecho Ci
vil.-Editorial Cajica, S.A.-Puebla.- México.- 1980.- página.-504.
- (5).- JEMELO, Arturo Carlo.-El matrimonio.-Ediciones Jurídicas.-Europa.-
América.- Buenos Aires.-1954.-página 163.

CAPITULO III

I.- CLASES DE LOS IMPEDIMENTOS

1.- IMPEDIMENTOS DIRIMENTES

La mayoría de los tratadistas no dan un concepto en particular de los diferentes impedimentos matrimoniales, y aceptan los conceptos dados por el derecho canónico, quienes han hecho un estudio profundo sobre el particular. Así tenemos que los impedimentos dirimentes son los que se oponen al perfeccionamiento de un matrimonio válido. Si, a pesar de todo el matrimonio se celebra, será nulo. Ahora bien, mencionaremos los impedimentos dirimentes que contempla nuestro Código Civil vigente, en los siguientes artículos:

"Art.156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus

respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el parentesco se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, -- mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la etero-

manía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además contagiosas o hereditarias.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de -- aquella con quien se pretenda contraer".

"Art.157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

2.- IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES

Por lo que toca a éstos impedimentos, siguiendo la tradición canónica diremos que los impedimentos impeditivos son aquellos que si el matrimonio se celebra con su concurrencia tal matrimonio no es nulo pero sí ilícito. Esta clase de impedimentos se encuentran regulados en los artículos 156 fracción I y III parte final, 158, 159 y 289 del Código Civil vigente. El artículo 264 en lo conducente a su fracción I señala en que

casos los matrimonios son ilícitos, y así tenemos:

"Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

"I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa".

Tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción anterior, nos deja una duda de saber que impedimentos son dispensables, pero esta duda nos la resuelve el artículo 156 en su parte final que dice:

"De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual".

Pasando a la fracción II del artículo 264, este precepto dispone:

"II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289".

Esto es, que también son impedimentos impeditivos, los siguientes:

"Art.159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa,...".

"Art.158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio - sino hasta pasados trecientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. ...".

"El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá -- volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio...".

Este impedimento es para caso de divorcio necesario y para el caso de divorcio voluntario, el mismo artículo en su siguiente párrafo establece:

"...Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año después que obtuvieron el divorcio".

3.- IMPEDIMENTOS DISPENSABLES

Son aquellos que pueden ser suprimidos mediante acto de autoridad, que se denomina dispensa. De éstos impedimentos como ya dijimos anterior

mente se encuentran señalados en el artículo 156 fracciones I y III parte final, según se desprende del último párrafo del citado precepto, que dice:

"De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual".

Por lo que hace a la falta de edad requerida por la ley como es sabido de todos nosotros, la edad mínima para contraer matrimonio, según el Código Civil vigente, es de catorce años en la mujer y dieciséis en el hombre (art.140). Pero por causas graves y justificadas se permite a la autoridad política competente, en este caso, al Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Delegado Político de la Delegación de que se trate (art. 148 y 151), conceder la dispensa. Por ejemplo una causa grave sería que una menor de catorce años esté embarazada. Se preguntarán ¿porqué?, pues por la simple y sencilla razón de que fisiológicamente una menor en esa edad no está apta para concebir, y si resulta que esta embarazada, quiere decir entonces que está apta para concebir, y por lo tanto, este impedimento no tiene ya razón de ser, en el caso que nos ocupa, y se concedería la dispensa, esto aunado al interés de proteger al hijo.

En lo referente al parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual en tercer grado, o sea el parentesco que media entre el tío y

4.- IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES

Son aquellos respecto de los cuales no esta prevista, ni puede por lo tanto ser otorgada la dispensa, así tenemos que por exclusión de la clasificación anterior, no son dispensables los siguientes impedimentos:

- 1.- La falta de consentimiento del que, o los que ejercen la patria potestad.
- 2.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta. En línea colateral igual se extiende a los hermanos y medios hermanos.
- 3.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- 4.- El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- 5.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- 6.- La fuerza o miedo graves.
- 7.- La embriaguez habitual, la impotencia incurable y las enfermedades crónicas e incurables que sean, contagiosas o hereditarias.

- 8.- El idiotismo y la imbecilidad.
- 9.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con --
quien se pretenda contraer.
- 10.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus
descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de
la adopción.
- 11.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados
treientos días después de la disolución del anterior.
- 12.- El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a -
casarse, sino después de dos años, y en caso de divorcio volun-
tario después de un año.

II.- EFECTOS DE LOS IMPEDIMENTOS

En líneas precedentes afirmamos y se reitera aquí, que todo impedi-
mento es un obstáculo para la celebración del matrimonio; pero la Ley no
les concede a todos los impedimentos la misma fuerza y por ende en caso
de que se contrajera matrimonio existiendo alguno de estos, por ejemplo:
que fuera concomitante a la celebración del matrimonio un impedimento im
pediente, el matrimonio se dejaría subsistir si ya se celebró, pero se--

ría ilícito. Por otro lado si se contrajera matrimonio existiendo alguno de los impedimentos de los llamados dirimentes, que son sancionados más severamente en el Código Civil. el matrimonio sería nulo. De aquí que pueden existir: Matrimonios Nulos, Matrimonios Anulables y Matrimonios Ilícitos.

1.- MATRIMONIOS NULOS

En relación con los matrimonios nulos consideramos que las disposiciones sobre la inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos son también aplicables al acto matrimonial, pero con la aclaración de que su aplicación tiene sólo carácter supletorio, es decir, que ahí donde no existe una norma específica que resuelva el caso concreto, tendrá lugar la aplicación de las reglas de carácter general que operan respecto a todos los actos jurídicos. Nos inclinamos en éste punto de vista por lo siguiente: En el caso de que se celebre un matrimonio existiendo algún impedimento y no tenga sanción específica ¿Se va a dejar sin sanción dicho matrimonio o se va a dejar la solución en manos de los particulares?, no ya que hay disposiciones de carácter general que nos dan la solución e Instituciones y personas autorizadas para ello. Además la idea del legislador pretendió que por lo delicado del vínculo matrimonial y por la seguridad y firmeza que debe tener, había que restringir los casos en los cuales procede la declaración de nulidad, limitando el número de perso-

nas que pueden hacer la reclamacion, pero que su proposito no fue la de eliminar las reglas generales sobre nulidades en cuanto al matrimonio.

Ni el Derecho Positivo, tampoco la Doctrina Juridica dan una definicion de lo que son los matrimonios nulos, pero si el Código Civil en su artículo 235 señala cuales son causas de nulidad del matrimonio, del cual se desprende lo siguiente:

"Son causas de nulidad de matrimonio:

- I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, -- cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.
- II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156;
- III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103".

El mismo ordenamiento civil hace una distinción en nulidad absoluta y relativa, y así el artículo 2225 a la letra dice:

"La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición - del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, se gún lo disponga la ley".

Serán nulidades absolutas, en materia de matrimonio, las que reúnan las tres características que enumera el artículo 2226, consistentes en la naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad, en la imposibilidad de convalidar el acto, ya sea por ratificación expresa o tácita para que desaparezca la nulidad y en la posibilidad de que todo interesado -- pueda hacer valer la nulidad.

"Art.2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

En cambio, serán nulidades relativas aquellas que no reúnan las tres características mencionadas, aún cuando se presenten dos de ellas, bastando por lo tanto que la acción sea prescriptible.

"Art.2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. ---- Siempre permite que el acto produzca provisionalmente -- sus efectos".

A continuación nos permitiremos precisar los impedimentos que son

causa de nulidad del matrimonio conforme al Código Civil vigente, los --
cuales son:

A) La falta de edad requerida por la ley. Es causa de nulidad relati
va, habida cuenta que puede ser convalidado si el menor alcanza la mayo--
ría de edad y ninguno ha intentado ejercitar acción de nulidad o si ha -
habido hijos; es prescriptible, y compete exclusivamente a los cónyuges -
el ejercicio de ésta acción.

B) La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria -
potestad. Es causa de nulidad relativa, en consideración de que sólo no--
drá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consen--
timiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento
del matrimonio (art.238), de donde se desprende que la acción es prescrip
tible, puede ser convalidado si éstos después de celebrado el matrimonio,
dan su consentimiento. En caso de que faltasen los que ejercen la patria
potestad, el tutor debe dar su consentimiento y a falta de éste, el juez
de lo familiar de la residencia del menor, dará el consentimiento.

C) El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limita---
ción de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea cola--
teral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.
Este es un imoedimento no susceptible de dispensa, todo interesado puede
hacer valer la nulidad (art. 242), es imprescriptible y el matrimonio no
puede ser convalidado de ninguna manera, de tal suerte es una causa de -
nulidad absoluta (art.2226).

Ahora en cuanto a la línea colateral desigual, el impedimento se extiende a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. Este impedimento produce la nulidad relativa, - en virtud de que si después de que se conceda la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad quieren reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el juez del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales (art.241).

D) El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado, esta causa de nulidad es relativa, toda vez que el ejercicio de la acción es prescriptible, es decir la acción de intentarse debe ser dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros (art.243).

E) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre. Este impedimento es causa de nulidad relativa, en tanto que la acción de nulidad debe ejercitarse de acuerdo con el artículo 244 del Código Civil dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

F) La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad. La presencia de éste impedimento da lugar a una nulidad relativa, ya que la acción de

nulidad, corresponde al cónyuge agraviado y debe ejercitarse dentro de los sesenta días contados desde que cesó la violencia (art. 245).

G) La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias. La nulidad en éste impedimento sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio (art.246).

Como vemos éste impedimento tiene la característica de ser prescrip-
tibles el ejercicio de la acción de nulidad y por lo tanto, está afecta-
do de nulidad relativa.

H) La subsistencia de un matrimonio anterior. Este impedimento está
afectado de nulidad absoluta, debido a que se otorga la acción a todo in-
teresado, no fija término de prescripción y no es susceptible de convali-
dación el segundo matrimonio (art.248).

De todo lo anterior se desprende que existen dos casos de nulidad -
absoluta, que a saber son: El parentesco de consanguinidad y la subsis-
tencia de un matrimonio anterior, y por otra parte existen ocho casos de
nulidad relativa.

2.- MATRIMONIOS ANULABLES

Son aquellos que están afectados por un vicio o defecto en virtud del cual pueden ser declarados nulos judicialmente. Es decir, son los matrimonios que se contraen existiendo algún impedimento y que mediante un procedimiento van a ser declarados nulos. "Normalmente, el matrimonio -- afectado por algún motivo de nulidad no es nulo de pleno derecho, sino - que en principio ha de tenerse por válido hasta tanto que a consecuencia de demanda entablada por algún interesado, proceda a declarar la nulidad y tenga eficacia la sentencia correspondiente. El matrimonio no es, pues nulo en sentido usual, sino anulable". (1) De ésta misma manera nuestro Código Civil en su numeral 253 establece:

"El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una -- sentencia que cause ejecutoria".

Aún cuando el matrimonio haya quedado disuelto por muerte de los -- cónyuges o en virtud de sentencia de divorcio, no puede anularse si no - es por demanda de nulidad.

Para no hacer más repetición de los imoedimentos que contiene el Código Civil con relación a los matrimonios anulables, diremos, que son todos aquellos que se mencionan en el número anterior (matrimonios nulos), que si se celebra el matrimonio será anulable por medio de un procedi---

miento.

3.- MATRIMONIOS ILCITOS

Por matrimonios ilícitos se entiende aquel "Que se celebra sin que se cumplan alguno de los requisitos cuya omisión no está sancionada con la nulidad del acto, es válido, aunque produce sanciones de otra naturaleza distinta de la nulidad". (2) En nuestro Código Civil se hace la distinción de cuales son los matrimonios ilícitos y en el artículo 264 se establece lo siguiente:

"Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289".

De lo anterior se desprende que son matrimonios ilícitos los que -- se contraen existiendo cualquiera de los siguientes impedimentos.

1.- La falta de edad requerida por la ley.

- 2.- El parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.
- 3.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que se obtenga dispensa.
- 4.- La mujer no puede contraer matrimonio sino hasta pasados tre---cientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.
- 5.- El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio, para el caso de divorcio voluntario es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

En estos casos la sanción que se establece si concurriera alguno de estos impedimentos, no es la destrucción del acto, sino que se imponen sanciones de carácter administrativo como son: multas, destitución del puesto al juez que lo concienta, etc., lo cual sería conveniente que se estableciera en el Código Civil una sanción corporal, según el caso, como lo hace el Código Civil de 1870, y no se nos remita al Código Penal - sin que haya sanción concreta para el caso de que existiera tal impedimento.

NOTAS DEL CAPITULO III.

- (1) LEHMANN, Heinrich.- Derecho de Familia.- Volumen IV.- Editorial Revis
ta de Derecho Privado - Madrid.- 1953.
- (2) GALINDO, Farfias Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S.A.-
Cuarta edición.- 1980.- México.- pág.-538.

C A P I T U L O I V

LOS IMPEDIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACION

En éste capítulo pasaremos a hacer alusión de todos y cada uno de -- los impedimentos que regula nuestro Código Civil vigente, cuya promulgación fué el 30 de Agosto de 1928, entrando en vigor el día 1o. de Octubre de 1932, hacemos referencia a esto, para hacer notar que el Código que actualmente nos rige data poco más de medio siglo.

Por lo que debiera hacerse unas modificaciones a los impedimentos matrimoniales por encontrarse un tanto fuera de la realidad, y decimos modificaciones a los impedimentos, por ser éste el tema central de la presente obra, pero sin pasar por alto que no solamente lo referente a los impedimentos necesita algunas modificaciones, sino que la mayoría de los artículos que integran el Código Civil para el Distrito Federal, requieren de una modificación.

Dicho lo anterior, y entrando en materia diremos que los impedimentos para contraer matrimonio, se encuentran regulados dentro del Código Civil en su Libro Primero, Título Quinto, Capítulos II y X, artículos 156 157, 158, 159 y 289, y así tenemos que:

El artículo 156 se encuentra integrado de X fracciones, cada frac---

ción es un impedimento, de los cuales como ya dijimos anteriormente, todos son dirimentes y sólo dos son impeditivos, la falta de edad requerida por la ley y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, o sea a los tíos y sobrinos. A continuación haremos mención de cada una de las fracciones del citado precepto:

FRACCION: "I.- La falta de edad requerida por la ley, --- cuando no haya sido dispensada".

En este impedimento se refiere a que los que van a contraer matrimonio no han alcanzado la edad mínima, es decir, la edad de catorce años en la mujer y dieciséis años en el hombre, según se desprende del artículo 148 del Código Civil, que dice:

"Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe del Departamento del Distrito Federal o los delegados según el caso pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas".

Si cualquiera de los contrayentes no ha alcanzado la edad requerida por la ley, y ni ha obtenido previamente la dispensa, si se contrae matrimonio estará afectado de nulidad relativa, toda vez que puede ser --

convalidado, según se desprende del art.237.

"La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

I.- Cuando haya habido hijos;

II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro -- cónyuge hubieren intentado la nulidad".

La razón de haber señalado una edad mínima para contraer matrimonio es porque los contrayentes que no han alcanzado esa edad, no están aptos para procrear, que es una finalidad primordial del matrimonio, y tampoco han alcanzado una madurez tanto emocional como mental, de ahí que haya en la actualidad, muchas mujeres abandonadas, muchos divorcios, etc.. Rojina Villegas dice al respecto: "El fracaso de la mayoría de las uniones entre jóvenes se debe precisamente o a la falta de conciencia en la celebración del mismo acto, respecto de todas sus consecuencias y responsabilidades, o a la difícil condición económica que generalmente existe respecto de personas muy jóvenes que no tienen la preparación necesaria para cumplir con todas las cargas matrimoniales". (1). Ahora bien, el matrimonio entre menores puede ser convalidado no obstante haber sido celebrado entre personas que no han alcanzado la edad mínima matrimonial si éstos han tenido hijos o bien han alcanzado la mayoría de edad estan-

do casados, y ninguno de ellos ha reclamado la nulidad. La razón de esto es como ya dijimos que si no se han alcanzado la edad mínima matrimonial se supone no están aptos para la procreación, pero si éstos ya tienen hijos deja de tener sentido dicho impedimento.

Como se desprende de lo anterior, la edad mínima matrimonial se funda en razones de carácter fisiológico, o sea en la aptitud para procrear y sentimos que para señalar una edad como mínima para contraer matrimonio no se debe basar nada más en la razón antes dicha, porque no se trata de traer y traer hijos al mundo sino que además, alimentarlos, vestirlos, calzarlos, educarlos, enseñarlos a ser útiles a sí mismos y a la sociedad principalmente, que eso cuesta y si se esta en una edad tan corta pues no podrá con tal carga. Ahora por otro lado para realizar actividades, tan cotidianas como son comprar una casa, o un mueble o arrendar un departamento, etc. en el que se requiere como edad mínima dieciocho años como en un acto tan importantísimo como es contraer matrimonio y formar una familia se requiera tan corta edad catorce años a la mujer y dieciséis años en el hombre. Por lo que sugerimos que esa edad sea aumentada a los dieciocho años en ambos, toda vez que así ya ambos habrán adquirido su madurez, y no haberse dejado llevar por ímpetus de juventud.

FRACCION: "II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos".

Esto es, en el caso de que alguno de los dos no hayan alcanzado la mayoría de edad, es decir de dieciocho años, necesitan el consentimiento de sus ascendientes, tutor, o juez de lo familiar según el caso. Si se trata de menor, sujeto a la patria potestad, serán los que ejerzan la patria potestad los que deban dar su consentimiento en los términos de los artículos 414 del Código Civil, que dice:

"La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.- Por el padre y la madre

II.- Por el abuelo y la abuela paternos

III.- Por el abuelo y la abuela materna

Por lo que respecta a estas dos últimas fracciones, no queda en estos la decisión del orden en que en un momento dado puedan dar su consentimiento sino que es el juez de lo familiar quien lo determine; al respecto el art. 418 establece:

"A la falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta

las circunstancias del caso".

En lo referente a este impedimento, es necesario y natural debido a que las personas que pretenden contraer matrimonio no miden las consecuencias que ese acto les produce, por ser jóvenes, de ahí que la ley -- obligue que los contrayentes se hagan acompañar de personas mayores, de más experiencia, como son los ascendientes o en su caso los tutores, que pueden sabiamente aconsejar a quienes llevados por impulsos momentáneos e irreflexivos, que puedan contraer un vínculo que bien pudiera prolongarse por toda la vida, como debe ser la intención firme y generalizada de toda pareja humana.

En caso de que no haya habido consentimiento de los que conforme a la ley deben darlo y el matrimonio se hubiere celebrado, en principio, - el matrimonio estará afectado de nulidad relativa, y digo relativa porque el ejercicio de la acción prescribe, y es: susceptible de ser convalidado según se desprende de los siguientes preceptos:

"Art. 238.- La nulidad por falta de consentimiento de -- los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y -- dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio".

"Art.239.- Cesa esta causa de nulidad:

I.- Si han pasado treinta días sin que se haya pedido.

II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donaciones a los hijos en consideración al matrimonio recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados".

"Art.240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ello se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio".

De lo anterior se desprende que la nulidad solo podrá ser alegada - por los padres, abuelos, tutor, o juez dentro de los treinta días contados desde que se tenga conocimiento que se celebró el matrimonio, en caso de no haberse ejercitado acción dentro de ese plazo, y los ascendiendo

tes han consentido expresa o tácitamente en el matrimonio y no se haya presentado demanda en forma, y sea rectificado por el tutor o el juez - confirmando el matrimonio cesará esta causa de nulidad.

Todo esto debido a que la ley trata de que la unión entre la joven y el joven sea duradera, y no cometan el error de celebrar matrimonio; sin tener realmente la certeza de que hay amor y comprensión, términos no comprendidos, creemos en personas de tan corta edad, pero que con los consejos de sus padres, abuelos o tutor, le servirá de algo para hacer - de su unión una familia estable y organizada, en bien propio y de la sociedad.

FRACCION: "III.- El parentesco de consanguinidad legíti
ma o natural, sin limitación de grado -
en línea recta, ascendente o descenden-
te. En la línea colateral igual, el im-
pedimento se extiende a los hermanos y
medios hermanos. En la Colateral desi-
gual, el impedimento se extiende sola-
mente a los tíos y sobrinas, siempre --
que esten en el tercer grado y no haya
obtenido dispensa".

En este impedimento es muy importante señalar que el parentesco de

consanguinidad, no admite dispensa y constituye un obstáculo insuperable para la celebración del matrimonio.

El parentesco de consanguinidad legítima o natural que existe en línea recta en cualquier grado o bien en línea colateral igual respecto de los hermanos y medios hermanos, es un impedimento cuya existencia se da por dos motivos.

Por motivos de carácter moral (Etico), porque ofende la moral el que haya relaciones sexuales entre parientes próximos, y por otro por:

Motivos de carácter Eugénésico, en cuanto que se asegura que de la unión sexual de parientes consanguíneos más cercanos, la descendencia -- suele presentar deficiencias físicas, malformaciones, epilépticos, etc., razón que creemos más poderosa, ya que encontramos a la primera, que se pudiera pensar pues me alejo de mis parientes y se solucionó el problema moral, pero el segundo, aunque se cambien de residencia o se vayan al lugar donde se vayan, las malformaciones de la descendencia sobrevendrán y esas no se las cura nadie. No obstante si se llegase a celebrar un matrimonio existiendo este impedimento, se estaría cometiendo un delito llamado "incesto" el cual se encuentra previsto y sancionado dentro del Código Penal, en su artículo 272, de la siguiente manera:

"Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus ---

descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

Aparte este matrimonio así celebrado produce la nulidad absoluta, - toda vez que la acción puede ser ejercitada por todo interesado, no tiene límite de tiempo para el ejercicio de la acción, o sea es imprescriptible, y no puede ser convalidado, sino que carece de toda validez. Esto se deduce de lo expresado por el artículo 242 del Código Civil.

"La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el ministerio público".

Por último en lo que se refiere al parentesco en línea colateral -- desigual, en tercer grado, es decir, entre tíos y sobrinas, con el otorgamiento de la dispensa, el matrimonio puede ya contraerse, de esto nos habla el precepto 241 del multicitado Código.

"El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y am--

bos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el juez del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo".

Pero si se da el caso de que se contrae matrimonio sin previa dispensa, dicho matrimonio estará afectado de nulidad relativa, en virtud de la convalidación.

FRACCION: "IV.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna".

El parentesco de afinidad nace con motivo del matrimonio, y se establece entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer y viceversa, según lo dispuesto por el artículo 294 del Código de la materia.

"El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

Podemos decir que este impedimento supone que el matrimonio que dió origen al citado parentesco de afinidad, se ha disuelto por alguna de las causas como son por divorcio, por nulidad o por muerte de alguno de

los cónyuges, de lo contrario, si tal enlace subsistiera, habría bigamia con motivo del segundo matrimonio. Por ejemplo, si un varón pretendiera contraer matrimonio con su suegra, no podría hacerlo, no por existir el parentesco de afinidad, sino que no podría hacerlo porque es su suegra, es decir, porque está casado con la hija de la persona con quien trata de contraer matrimonio: Aquí el obstáculo estaría constituido no por la afinidad, sino por la subsistencia de un matrimonio anterior que como ya dijimos si se contrae un segundo matrimonio no estando disuelto el primero, se encuadraría su conducta en un delito denominado bigamia.- Ahora bien, en caso de que la mujer del primer matrimonio haya fallecido no podríamos hablar ya de la suegra, puesto que ha dejado de existir la situación que dió origen el parentesco. Y es que el parentesco de afinidad, como dicen algunos autores, se extingue juntamente con el matrimonio, lo que es lógico, porque no podría decirse que un individuo, que se ha casado tres veces, tenga tres suegras; en la realidad sólo tiene una la última, ya que las demás han dejado de serlo, estoy de acuerdo con lo anterior, pero lo que ocurre es que aunque ese parentesco desaparezca, - sus efectos si se prolongan exclusivamente para constituir impedimento para contraer matrimonio.

El parentesco de afinidad solo constituye impedimento matrimonial - en línea recta, es decir, con relación a los ascendientes y descendientes del antiguo cónyuge, pero no así con sus parientes colaterales, como sería el caso de la hermana o de la tía de la que fué esposa. Las razo--

nes por las cuales se estableció este impedimento, son de carácter exclusivamente moral.

Si se contrae matrimonio existiendo el parentesco de afinidad, la unión estará afectada de nulidad absoluta, como lo prescribe el artículo 242, del Código Civil, anteriormente transcrito, La nulidad es absoluta, porque reúne las características que a la misma nulidad atribuye el artículo 2226 del mismo ordenamiento Civil; es decir, se trata de un tipo de nulidad en virtud del cual el acto matrimonial no admite convalidación, pues no puede ser ratificada tampoco se hace válido por prescripción y de la disposición del precepto mencionado resulta que puede alegarse la causa de nulidad por todo interesado.

FRACCION: "V.- El adulterio habido entre las personas -- que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado".

Este impedimento para que opere es necesario que las personas que pretenden contraer matrimonio fueran encontradas judicialmente culpables por adulterio.

Por otro lado, el adulterio también constituye una causal de divorcio, en tanto que se requiere para que se forme su configuración se

efectúe en el domicilio conyugal o con escándalo, según se desprende del artículo 273 del Código Penal vigente. No se requiere para la configuración del impedimento que exista una sentencia penal que declare el adulterio, sino simplemente establece el Código Civil la necesidad que el -- adulterio sea comprobado judicialmente, comprobación que puede hacerse -- dentro de un juicio civil. La razón de este impedimento es de orden moral y en vista de la violación a las buenas costumbres se impone en este caso la nulidad del matrimonio entre los adúlteros, según lo manifiesta el artículo 243 del Código Civil.

"La acción de nulidad que nace de la causa prevista en -- la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el -- cónyuge ofendido o por el ministerio público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros".

Como comentario diremos que se trata de una nulidad relativa, en -- tanto que esta sujeto a prescripción, es decir, que si se deja transc-- rrir dicho plazo de seis meses sin que se haga la reclamación de nulidad

ya no podrá hacerse en lo futuro, y en consecuencia el matrimonio en estas condiciones celebrado, quedará como plenamente válido.

FRACCION: "VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre".

En relación a esta fracción diremos que el sólo atentado no es impedimento, sino el homicidio consumado.

La razón de esto es que de haber fallado en el atentado, la persona del cónyuge no podría contraer matrimonio con aquella que planeó la comisión del delito, no por el impedimento que se comenta, sino debido a que todavía subsiste un matrimonio anterior, de acuerdo con la Fracción X del artículo en comentario, que dispone:

"El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer"; éllo constituye impedimento para la celebración del matrimonio.

La clase de nulidad de que está afectado el matrimonio que se celebre existiendo éste impedimento, sería Nulidad Relativa, toda vez que el derecho para ejercitar la acción es prescriptible, como lo establece el artículo 244 del Código Civil vigente:

"La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, -- dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el matrimonio".

Con el impedimento en estudio se prohíbe que se destruyan familias que por situaciones amorosas ajenas al mismo, influyen para la realización de actos ilícitos e inhumanos, que van contra la moral y las buenas costumbres, dejando hijos desamparados de la madre o del padre, que nada tienen que ver con los problemas de estos, y que si afectan a la formación del hijo, de manera tal que no llegan a ser útiles a la sociedad.

FRACCION: "VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de -- raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad".

Este impedimento, como en cualquier acto jurídico debe estar precedido por la plena libertad de decisión, de manera que la voluntad que manifiesten los contrayentes es y será el resultado de su propio querer y no sea impuesta desde afuera o por la fuerza.

Como ya se mencionó anteriormente este impedimento es de los llamados dirimentes. Por lo que toca a la nulidad de la cual podría estar -- afectado el matrimonio existiendo el presente impedimento a que nos referimos, de esto nos habla el artículo 245 del Código Civil:

"El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno u otra importen peligro de perder la vida, - la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el - matrimonio;

III.- Que uno u otra hayan subsistido al terminar de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta -- días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación".

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que estamos en presencia de una nulidad relativa toda vez, que la reclamación de nulidad solamente puede hacerse por el cónyuge agraviado, y no por todo interesado, y, que únicamente dentro del plazo de sesenta días, o sea que es prescriptible, considerando que el matrimonio es uno de los actos más libres que hay sobre la tierra.

FRACCIÓN: "VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias".

El impedimento en cuestión obedece a causas eugenésicas y así también para preservar la armonía dentro de la familia. Por lo que hace a las personas que padecen embriaguez habitual, morfinomanía, eteromanía o en general que hacen uso indebido de drogas enervantes, pues no son aptas para la formación de una familia y además, con la desventaja de procrear hijos enfermos, por lo característico de las drogas de generar trastornos hereditarios en la prole.

Por lo que hace a la impotencia para la cópula, es natural que sea un impedimento, porque uno de los importantes fines del matrimonio, como ya lo dijimos anteriormente es la procreación de los hijos, que no se -- podría realizar si existiera en cualquiera de los contrayentes dicho --- trastorno. En cuanto se refiere a enfermedades como la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas y hereditarias, se dirá lo siguiente:

Por lo que hace a la sífilis, se ha demostrado que los hijos de padres sífilíticos sufren graves deficiencias físicas como son: retraso -- mental, paladar hendido, entre otras anomalías. En relación a la locura procede la interrogante, que es: Un alienado interdicto puede casarse -- durante un período de lucidez y el matrimonio ser válido. La respuesta que damos es que sí puede casarse o sea celebrar el contrato de matrimonio pero no sería válido, porque aunque el incapacitado tenga intervalos de lucidez, es opuesta a los fines del matrimonio, que requiere una plenitud de razón, no sólo para celebrarlo, sino más aún, después de celebrarlo, toda vez que una persona en esas condiciones no podría vivir en familia ni tampoco colaborar con su cónyuge para una buena marcha de -- aquella y mucho menos educar a sus hijos. Finalmente, en lo que se refiere a las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias, lo que constituye el impedimento no es el hecho de sufrirlas, sino la circunstancia de que sean crónicas, ésto es que no pue

dan ser curadas con el tiempo, y además sean hereditarias, es decir, que ponga a la descendencia en peligro de padecerlas.

El llevarse a cabo el matrimonio existiendo tal impedimento, dicho acto estaría afectado de nulidad relativa, toda vez que el derecho de pedir la nulidad debe ejercitarse dentro de los sesenta días después que se celebraron las nupcias y la prescripción podría convalidar el matrimonio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 246 del Código Civil:

"La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta -- días contados desde que se celebró el matrimonio".

FRACCION: "IX.- El idiotismo y la imbecilidad".

En este impedimento, se trata de los diferentes grados de retardo en el desarrollo mental.

Por lo que hace al artículo 450 fracción II del Código Civil señala:

Son incapaces los privados de inteligencia por locura, idiotismo o

imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; entre la locura, el idiotismo y la imbecilidad, como dijimos anteriormente sólo existen diferentes grados es decir, la locura se entiende como estado agudo de enfermedad mental, el idiotismo resulta menos grave y la imbecilidad posee un grado más atenuado, sin embargo, en ninguno de los tres casos puede decirse que la persona se encuentra en aptitud para celebrar el matrimonio porque padeciendo estos grados de retardo mental no podrá hacer frente a todas las obligaciones inherentes a la institución matrimonial.

De llevarse a cabo el matrimonio existiendo este impedimento dicho vínculo estará afectado de nulidad relativa, ya que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 247 del mismo reglamento Civil tal nulidad sólo puede ser pedida por el otro cónyuge, es decir, por el que no está loco, idiota o imbécil, o bien por el tutor del incapacitado.

FRACCION: "X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer".

Se refiere a un impedimento que va de acuerdo con el principio que consagra la monogamia como forma de constitución de la familia por esta razón, cada persona física no puede estar unida en matrimonio con más de una persona. Ya que si se contrae un segundo matrimonio existiendo -

el primero, el segundo será declarado nulo e inclusive estaría cometiendo el delito de bigamia, que se encuentra tipificado en el Código Penal, dentro del Capítulo Primero del Título Décimo Sexto, bajo el rubro de "Delito contra el Estado Civil y Bigamia", en su artículo 279 que a la letra dice:

"Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido con persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales".

Por lo que hace al Código Civil el artículo 248 se refiere al caso de que contraiga un nuevo vínculo matrimonial subsistiendo otro y dice - éste precepto:

"El vínculo de un matrimonio anterior, existiendo al tiempo de contraer el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que -- contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las -- personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público".

Dentro de los impedimentos que contiene nuestro Código Civil además de los ya mencionados existen otros en artículos subsecuentes que se mencionarán a continuación:

Impedimento del artículo 157 del Código Civil:

"El adoptante no puede contraer matrimonio con el adaptado o sus descendientes en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

Este impedimento forma parte de los llamados dirimentes que como ya se dijo, constituyen prohibiciones cuya violación invalida el matrimonio. La razón de este impedimento es de carácter meramente moral ya que desde el punto de vista legal y social el adoptante y el adoptado son como padre e hija o madre e hijo y en consecuencia no es nada moral que haya matrimonio entre estas personas.

Todos los impedimentos contenidos dentro del Código Civil tienen regulado la clase de nulidad que traen consigo, es decir, que hay un precepto que señala cuales son las consecuencias si el matrimonio se con---trae concurriendo el impedimento. Pues bien, éste es el único caso en -- que no sucede lo mismo, ya que no hay disposición expresa en dicho ordenamiento, que señale lo que ocurriría en el supuesto de que se contraje-

ra matrimonio entre el adoptante y el adoptado subsistiendo el vínculo -
adoptativo.

Haciendo una interpretación a la ley se puede decir que el matrimo-
nio entre el adoptante y el adoptado está afectado de nulidad absoluta
de acuerdo al artículo 8 del Código Civil que en lo conducente estable-
ce:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes ----
prohibitivas o de interés público serán nulos,...".

Ahora bien el matrimonio así celebrado sería contrario a una ley --
prohibitiva toda vez que está vedado la celebración de ese matrimonio.

Por deducción también llegamos a la conclusión de que se trata en -
este caso de una nulidad absoluta toda vez que ninguna disposición seña-
la la posibilidad de que pueda convalidarse dicho matrimonio, o que dé -
un plazo para la prescripción o límite el número de personas que puedan
solicitar la nulidad, y en aplicación al artículo 2226, se podrá resol-
ver que se trata, como ya dijimos, de un caso de nulidad absoluta.

OTRO IMPEDIMENTO ES EL CONTENIDO EN EL ARTICULO 158 DEL CODIGO

CIVIL:

"La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación".

Este impedimento tiende a evitar la confusión en la paternidad y para esto tendrá que esperar un plazo de trescientos días para contraer un nuevo vínculo, la mujer cuyo matrimonio anterior se ha disuelto. No es necesario esperar dicho plazo cuando la mujer da a luz un hijo dentro del tiempo mencionado, éllo, porque en el caso de que volviera a concebir obviamente el hijo sería del nuevo cónyuge. Nuestro Código Civil prevé el caso de que el matrimonio se celebre por la mujer sin haber dejado transcurrir el término de trescientos días, y ante esta situación el matrimonio no es nulo, pero sí ilícito, según la fracción II del artículo 264 del Código en mención:

"Es ilícito pero no nulo:

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159 y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artí

culos 158 y 289".

También por lo que se refiere a la atribución de la paternidad, el artículo 334 del Código señala:

"Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio -
fuere declarado nulo, contrajera nuevas nupcias dentro -
del período prohibido por el artículo 158, la filiación
del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matri-
monio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si -
nace dentro de los trecientos días siguientes a la -
disolución del primer matrimonio y antes de ciento -
ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si na-
ce después de ciento ochenta días de la celebración
del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga
lugar dentro de los trecientos días posteriores a -
la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos -
fracciones que precede, deberá probar plenamente la impo

sibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

III.- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero".

IMPEDIMENTO DEL ARTICULO 159 DEL CODIGO CIVIL:

"El tutor no puede contraer matrimonio con la persona -- que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas -- las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los -- descendientes de éste y del tutor".

Este impedimento esta clasificado dentro de los impeditentes. Como -- se desprende del precepto en cuestión, el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que está bajo su guarda, porque, fácilmente podría suponerse el caso de que un tutor para no rendir cuentas a su pupilo --

después de haber efectuado una malversación, contrajera matrimonio con él o con ella, según el caso, pero prohibir por completo un matrimonio de esta índole sería inconveniente, porque podría conducir a la injusticia y a la insatisfacción de sentimientos verdaderamente existentes y responsables. Por eso se toman en cuenta ambos intereses estableciéndose que se permitirá el matrimonio pero bajo el supuesto de que le hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, en cuyos casos se otorgará la dispensa respectiva al tutor.

POR ULTIMO EL IMPEDIMENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 289 DEL -
CODIGO CIVIL VIGENTE:

"En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio".

Este impedimento se denomina de los llamados impedientes. En el Código de 1928 se permitió el divorcio bajo circunstancia de mutuo consentimiento o de una causa justificada. Para que el divorcio no constituyera sólo un medio de liberación a efecto de contraer una nueva acción, estableció que no podría celebrarse un nuevo matrimonio sino transcurridos determinados plazos, según el caso. El artículo 289 establece, como ya vimos, los plazos que los divorciados para contraer nuevo matrimonio deben esperar.

Si el matrimonio se contrae por él o los divorciados sin haber dejado transcurrir el plazo que corresponda, el matrimonio será ilícito, según el artículo 264 del Código Civil anteriormente transcrito.

Por último el artículo 265 del Código Civil se refiere a las consecuencias que trae consigo la ilicitud del matrimonio:

"Los que infrinjan el artículo anterior, así como los -- que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia".

El Código en sí, no establece ninguna sanción por la celebración

de un matrimonio ilícito, sino se limita a remitirlos al Código Penal, - en donde tampoco aparece ninguna disposición que prescriba castigo alguno y como la imposición de las penas, por disposición del párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna es de estricto derecho, por lo que no hay penalidad que aplicar al caso que nos ocupa. Sin embargo, debe recordarse que el juez del Registro Civil no permitiría la celebración del matrimonio de no haber transcurrido los términos de ley; Por esta razón el que pretendiera contraer matrimonio y no hubiere dejado -- transcurrir el plazo, tendría que ostentarse como soltero, lo cual constituiría una falsedad de declaración, la que si se encuentra tipificada y sancionada por el Código Penal en su artículo 247 cuya pena es de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como lo demuestra la más autorizada doctrina jurídica el origen de los impedimentos se encuentran en el Derecho Canónico, que los definen como "Aquellas circunstancias que impiden la válida y lícita celebración del matrimonio".

SEGUNDA.- Siempre que de definir se trata, es peligroso, porque nadie se pone de acuerdo con una definición sino que cada autor o tratadista lo hace a su manera, aunque en esencia dicen lo mismo. Por lo que proponemos como concepto de impedimentos para contraer matrimonio: "a todas aquellas circunstancias que impiden total o parcialmente el matrimonio, - en cuya existencia lo hacen nulo ó ilícito dicho acto".

Los impedimentos matrimoniales han sido establecidos con el propósito de mantener la moralidad dentro del matrimonio y de asegurar que su descendencia nazca sana.

TERCERA.- De la gran variedad de clasificaciones de los impedimentos que existieron en el Derecho Canónico, nuestra legislación adopta nada más las siguientes clasificaciones" Impedimentos Dirimentes e Impedien-

tes; e Impedimentos Dispensables y No Dispensables.

En la actualidad en virtud de que se han llevado a cabo matrimonios concurriendo alguno de los impedimentos mencionados se da que existen matrimonios Nulos, Anulables e Ilícitos.

CUARTA.- Considerando que la regulación de los impedimentos matrimoniales es defectuosa, sugerimos necesario introducir algunos cambios en lo referente a los artículos 156, 157 y 158 del Código Civil vigente, concretándonos a lo siguiente:

QUINTA.- Debe ser aumentada la edad mínima matrimonial para con ello asegurar la madurez emocional de los contrayentes, y como consecuencia de ello se obtendría una sólida unión en beneficio propio y de su descendencia, y misma que trascendería en bien de la sociedad.

SEXTA.- Al suponer que el parentesco de afinidad puede subsistir aún cuando se haya disuelto el vínculo matrimonial, y toda vez que el citado ordenamiento Civil no hace una distinción entre el parentesco propiamente dicho y sus efectos, proponemos que el texto actual de la fracción IV del Artículo 156 del Código Civil se le aumente el hecho de "El haber tenido" es decir para quedar de la siguiente manera:

"El haber tenido parentesco de afinidad en línea recta, -

sin limitación alguna".

Todo esto es, por razones de orden público y de interés social.

SEPTIMA.- La deficiente redacción de la fracción VI del artículo 156 del ordenamiento en cuestión, confunde entre la tentativa y la consumación del delito, toda vez que no es lo mismo tentativa de delito que delito consumado. Ya que si se queda nada más en tentativa de homicidio a alguno de los cónyuges, se estaría no en un impedimento sino en una causal de divorcio, toda vez que al cónyuge que se intentaba matar no murió, y por lo tanto, repito, no hay impedimento para contraer matrimonio porque el matrimonio existe, pero sí, causal de divorcio. Por lo anterior, sugerimos reformar la presente fracción quedando en los siguientes términos:

"VI.- El homicidio consumado en la persona de alguno de --
los cónyuges, para contraer matrimonio con el que --
quede libre".

OCTAVA.- Con relación al impedimento regulado en el artículo 157 del Código Civil, que prohíbe el matrimonio entre el adoptante y el adoptado, vemos que no existe sanción aplicable para el caso de que se dé dicho impedimento, y para resolver este problema nos basamos en las reglas genera

les que sobre inexistencia y nulidad se encuentran contenidas dentro del multicitado Código Civil, de donde llegamos a la conclusión de que se -- trata de un caso de nulidad absoluta.

NOVENA.- Es necesario también, tomando en cuenta el avance Tecnológico dentro de la Ciencia de la Medicina, reformar el artículo 158 del Código Civil toda vez que no es indispensable esperar dicho plazo de trescientos días para saber si una mujer se encuentra encinta o no. Por lo tanto sugerimos que se elimine dicho plazo, cuando se demuestre mediante un certificado médico que dicha mujer no se encuentra embarazada.

BIBLIOGRAFIA.

- ARIAS, José.- El Derecho de Familia.- Editorial Guillermo Kraft Limitada.- Buenos Aires.- Segunda Edición.- 1952.
- BARBERO, Domenico.- Sistema del Derecho Privado.- Editorial Ejea.- Buenos Aires.
- BONNECASE, Julian.- Elementos de Derecho Civil.- Editorial José Ma. Cajica, Jr. Puebla, Pue.- 1946.
- CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- Tomo II.- Novena Edición.- Editorial Helrasta, S.R.L.- Buenos Aires.- 1976.
- CLEMENTE de Diego, Felipe.- Instituciones de Derecho Civil Español.- Tomo II.- Editorial Artes Gráficas Julio San Martín.- Madrid.
- CRUZ Tejeira, José Santana.- Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid.
- DE IBARROLA, Antonio.- Derecho de Familia.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1981.
- DELLA Roco, Fernando.- Manual de Derecho Canónico.- Tomo I.- Editorial - Guadarrama.- Madrid.
- DE PAULA Ruanova, Francisco.- Lecciones de Derecho Civil.- Tomo I.- Editorial Imp. de Narciso Bassols.- Puebla.
- DE PINA, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Vol. I.- Editorial - Porrúa, S.A.- 1981.
- DE PINA, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Sexta Edición.- Editorial --- Porrúa, S.A.- México.- 1977.
- DICCIONARIO de la Lengua Española.- Edición 19o.- Madrid - 1970.

ENNECCERUS-Kipp.- Tratado de Derecho Civil Código Alemán.- Editorial -- Bosch.- Barcelona.

ENNECCERUS-Kipp.- Tratado de Derecho Civil.- Tomo IV.- Volumen II.- Editorial Bosch.- Barcelona.

FUEYO.- Derecho Civil.- Tomo VI.- Volumen III.- Editorial S.A.- Santiago de Chile.

GALINDO Garfias, Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1980.

JEMELO, Arturo Carlo.- El Matrimonio.- Ediciones Jurídicas.- Europa-América.- Buenos Aires.- 1954.

JORS-W. Kunkel, P.- Derecho Privado Romano, Editorial Labor, S.A.- Barcelona-Madrid.

LAURENT, F.- Principios de Derecho Civil Francés.- Tomo I.- Editorial -- Joaquín Guerra y Valle.- México.

MARGADANT, S. Guillermo Floris.- El Derecho Privado Romano.- Editorial - Esfinge, S.A.- México.- 1977.

MAZEAUD, Henri, Léon y Jean.- Lecciones de Derecho Civil.- Parte Primera. Volumen III.- Ejes.- Buenos Aires.- 1959.

PETIT, Eugéne.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editorial Nacional. México, D.F.- 1978.

PLANIOL, Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Tomo I.- Volumen 1.- Editorial Cajica, S.A.- Puebla, Pue., Méx.-1980.

RIPERT, G. y Jean Boulanger.- Tratado de Derecho Civil.- Tomo II.- Volumen I.- Editorial La Ley.- Buenos Aires.

ROJINA Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo II.- Editorial --
Porrúa, S.A.- México.- 1980.

TRABUCCI, Alberto.- Instituciones de Derecho Civil.- Editorial Revista
de Derecho Privado.- Madrid.

VENTURA Silva, Sabino.- Derecho Romano.- Editorial Porrúa, S.A.- México.

LEGISLACION .

Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

SEMINARIO DE DERECHO

PRIVADO